



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00290-00.
DEMANDANTE: LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO.
DEMANDADO: MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores CARLOS ANDRÉS OSORIO CERVANTES Y SOFÍA MARCELA OSORIO CERVANTES, en contra de la señora MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ, en su calidad de abuela materna de los menores, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores CARLOS ANDRÉS OSORIO CERVANTES Y SOFÍA MARCELA OSORIO CERVANTES, contra la señora MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ, en su calidad de abuela materna de los menores, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 260 del Código Civil colombiano, incluido en el título XIII “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”, instituye el deber legal de los abuelos de suministrar alimentos a sus respectivos nietos, bajo los siguientes parámetros:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Sobre el tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00290-00.
DEMANDANTE: LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO.
DEMANDADO: MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ.

respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan».

Pues bien, el Despacho avizora de folio 9 a 11 del expediente digital los registros civiles de nacimiento de los menores de edad CARLOS ANDRÉS OSORIO CERVANTES, SOFÍA MARCELA OSORIO CERVANTES, en los cuales se relaciona como madre a la demandante, LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO, y a su turno, se observa a folio 14 del expediente el registro civil de esta última, en el cual se relaciona como madre a la señora MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ, motivo por el cual, se tiene acreditado en la Litis el vínculo consanguíneo que existe entre las partes de la referencia, concadenado con la filiación de los menores sobre los cuales se reclama el derecho de alimentos.

Sin embargo, en observancia de los hechos y pruebas allegadas a la Litis, la demandante sólo declara en cuanto al padre de sus hijos en común que *“hace más de tres (3) años no responde con sus obligaciones económicas, emocionales o de algún tipo de acompañamiento en la crianza de sus menores hijos”*; afirmación de la cual no es dable colegir si la presente demanda es instaurada en contra de la abuela materna por falta o insuficiencia del padre de sus nietos, motivo por el cual, la misma se inadmitirá a fin que la parte activa le especifique a esta Agencia Judicial los motivos por los cuales dirige la demanda de alimentos en contra de la abuela de los menores CARLOS ANDRÉS OSORIO CERVANTES, SOFÍA MARCELA OSORIO CERVANTES, de manera directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora LINA MARCELA CERVANTES ARAÚJO, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores CARLOS ANDRÉS OSORIO CERVANTES Y SOFÍA MARCELA OSORIO CERVANTES, en contra de la señora MARY FLOR ARAÚJO SUÁREZ, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. TÉNGASE al abogado STIBENS HANS TERÁN DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 7719468 y Tarjeta Profesional número 172.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

que el anterior auto queda notificado a las partes por
tado No. 109 de fecha 16 de diciembre 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario